

REGLAMENTO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO I TITULO

Este Reglamento se denominará y citará como Reglamento de Seguridad de la Asociación de Residentes Pradera-Almira, Inc.

ARTÍCULO II AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta al amparo de la Ley Número 21 del 20 de mayo de 1987 y de la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, según enmendadas, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

ARTÍCULO III APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los residentes de la comunidad Pradera-Almira, guardias y visitantes.

ARTÍCULO IV PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es el establecer las normas de seguridad de la comunidad Pradera-Almira y el uso público de las calles de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Planificación Núm. 20 del 5 de enero de 1989.

ARTÍCULO V VIGENCIA

El Reglamento tendrá una vigencia permanente mientras no se disponga otra cosa por 2/3 partes de los propietarios reunidos en una asamblea debidamente avisada y constituida. Permanecerá en vigor hasta que haya sido expresamente derogado o enmendado por los propietarios.

ARTÍCULO VI INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

La Junta Directiva de la Asociación de Residentes de Pradera-Almira podrá mediante resolución al efecto, clarificar e interpretar las disposiciones de este Reglamento en casos de dudas o conflictos, en armonía con los fines y propósitos generales de la Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987 y de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendadas.

ARTÍCULO VII - NORMAS DE SEGURIDAD

Las Normas de seguridad a regir son las siguientes:

1. Los guardias contratados por la Junta Directiva de la Asociación de Residentes Pradera-Almira tendrán que vestir el uniforme de su compañía mientras estén en servicio.

2. Los guardias de seguridad tendrán todos los poderes conferidos por la Junta Directiva de la Asociación de Residentes Pradera-Almira para hacer valer, respetar y poner en vigor todos los artículos e incisos de este Reglamento y aquellas disposiciones aplicables de la Ley de vehículos de motor (Ley #141, Ley de Tránsito).

3. Sólo podrán estar en la caseta, el guardia de seguridad de turno, su supervisor, algún integrante del Comité de Seguridad y/o personal realizando gestiones de mantenimiento o reparación.

4. El teléfono de la caseta es para uso exclusivo del guardia y para el uso estrictamente de trabajo por lo que, el mismo debe ser utilizado por este cuando así sea necesario. No se utilizará para llamadas personales y debe mantenerse desocupado el mayor tiempo posible.

5. No se permite cocinar alimentos, el uso de bebidas alcohólicas o sustancias controladas e ilegales en la caseta de seguridad o sus alrededores, no por el guardia de seguridad ni por otras personas.

6. Las barreras de seguridad siempre tienen que mantenerse cerradas según horario establecido por el comité de seguridad.

7. Los vehículos de patrullaje, si los hubiesen, solo podrán ser utilizados por los guardias de seguridad y con el propósito de su uso y no podrá montarse a nadie que no sea el guardia de seguridad, a menos que una emergencia así lo amerite.

8. Los guardias de seguridad mantendrán el control de acceso a la urbanización tanto de vehículos motorizados como transeúntes y peatones.

9. El uso de la tarjeta de acceso o beeper, solo será transferible en caso de venta, cesión o arrendamiento. En caso de mal uso de los mismos, el guardia de seguridad notificará al Comité de Seguridad por medio de un reporte escrito.

10. Toda persona sin acceso automático a la comunidad deberá usar el carril de identificación. El guardia de seguridad le solicitará nombre y destino. El guardia deberá verificar en la lista si es correcta la información brindada por dicha persona. En caso de un visitante deberá además anotar el número de tablilla de su vehículo. El guardia buscará autorización del residente para darle acceso a su visitante.

11. En caso donde una persona vaya a visitar a algún residente sin teléfono, se le permitirá la entrada, una vez el visitante se identifique y diga el nombre y dirección del residente a visitar. Además, se anotará en el registro la marca y número de tablilla del vehículo.

12. Si el residente no contesta el teléfono, el guardia procederá a notificar al visitante que se deniega el acceso por incomunicación con la residencia. El guardia deberá asegurarse que el visitante dé vuelta en dirección a la salida.

13. Todo vendedor o propagandista deberá informar nombre y dirección del residente-cliente a visitar. Si el residente así lo autoriza, el guardia procederá a solicitarle su nombre y anotará en el registro la marca y número de tablilla del vehículo. Luego le dará acceso. Si el vendedor va a visitar a un residente sin servicio telefónico, el guardia se registrará por la misma norma establecida en el inciso 11 antes mencionado.

14. Para todo servicio y entrega de mercancía el guardia de seguridad se registrará conforme a los procedimientos de acceso del inciso 10.

15. Todo residente que reciba un servicio en la casa como por ejemplo, jardinero, ama de llaves, niñera o cualquier otro, podrá incluir a las mismas con su nombre completo en el listado de personas autorizadas a entrar a su casa sin llamarlo a usted. En ese caso, el guardia anotará en el libro de registro el nombre, marca y número de tablilla del vehículo y residencia a visitar y le dará acceso. Cuando dicha persona no esté incluida en el listado de personas autorizadas a entrar, se procederá de acuerdo a los párrafos 11 y 12, según sea el caso.

16. Todas las guaguas escolares tendrán acceso por el carril de visitantes, una vez se identifiquen con su nombre y se anotará además en el registro, la marca y número de tablilla del vehículo.

17. Es recomendable que en caso de fiesta o actividad privada dentro de la comunidad, todo residente provea una lista de invitados al guardia, para seguridad de dichos residentes y de la comunidad en general.

18. No se permiten vehículos estacionados en el área de salida y entrada de la comunidad.

19. La velocidad máxima dentro de los predios de la comunidad será de 15 millas por hora. Cualquier violación a este inciso el guardia de seguridad podrá llamar la atención al respecto y así mismo velar porque se cumpla con la Ley #141, Ley de Tránsito llamando a la policía estatal.

20. Todo vehículo de motor (minibike, triciclo, go-kart, etc.) deberá seguir las normas y restricciones de la Ley de Vehículos de Motor (Ley #141, Ley de Tránsito). No podrán transitar dichos vehículos por aceras, áreas verdes o áreas recreativas.

21. No se podrán tener mascotas realengas por los predios de la comunidad. El Comité de Seguridad será responsable de informar a la Junta Directiva para que ésta actúe conforme a las Leyes Municipales y Reglamentos de Salud que regulan este asunto.

22. Está prohibida la entrada a la comunidad por los carriles de salida. Sólo podrán entrar por dicha entrada de salida cuando el guardia de seguridad así lo autorice y sólo aquellos vehículos destinados a pasar por dicha entrada según requerido por el Reglamento de Control de Tránsito y Uso Publico de Calles Locales, Reglamento de Planificación Núm. 20 del 5 de enero de 1989.

23. Las rejas de seguridad de la caseta, deberán permanecer cerradas las 24 horas del día.

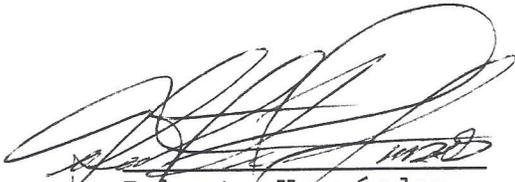
24. No se permitirán transeúntes y peatones entrando o saliendo por la vía de rodaje. Sólo deberá utilizar el portón del lado de la caseta.

25. Todo residente que conduzca un vehículo acompañado de un arrastre, deberá utilizar el carril de visitantes por razones de seguridad. Al identificarse, deberá así indicarlo al guardia de seguridad para que éste proceda de acuerdo a las instrucciones impartidas para éstos casos.

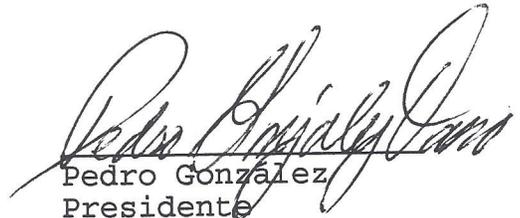
26. Al salir de la urbanización, todo vehículo que lleve un arrastre deberá detenerse en el portón y notificar al guardia de la caseta. El guardia procederá de acuerdo a las instrucciones impartidas para éstos casos.

27. Toda persona que incurra en daños a la propiedad intencional o negligentemente, será responsable de sufragar los costos que conlleven cualquier reparación a la misma.

Revisado y aprobado en Asamblea, en Cataño, Puerto Rico, a 24 de agosto de 1997.



Roberto Hernández
Presidente
Asoc. Res. Pradera-Almira, Inc.



Pedro González
Presidente
Comité de Seguridad